



RESOLUCION DE GERENCIA N° 211 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 12 MAY 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 002703-2014-MPH de fecha 10 de enero de 2015, que sanciona al supuesto infractor don ARMANDO ALIAGA GALVEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento;

Que, en el operativo inopinado el fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con apoyo del personal de serenazgo intervienen el establecimiento comercial de "Café Pizzería Totos Night", autorizado para el giro de negocio de Café – pizzería, ubicado en el Jr.9 de Diciembre N° 213 segundo piso, siendo 02:39 a.m., del día 10 de enero de 2015, constatando que al momento de la intervención se encuentra en pleno funcionamiento encontrándose aproximadamente a 35 personas entre varones y mujeres, todos ellos consumiendo cerveza se aprecia 10 mesas con sus respectivas sillas, cuenta con luces de colores, un escenario para presentación en vivo de grupos, tiene una barra y exhibidor con cervezas y diferentes tipos de licores y muy diferente al giro de negocio que consta en su Licencia de funcionamiento N° 001694 que es de Café - Pizzería; Por ello, se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002703-2014-MPH de fecha 10-01-2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios, imponiendo la sanción al administrado, en su condición de titular y conductor del negocio, por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006. En consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, **es así** se verifica el hecho que en el interior del local se constató un aproximado de 35 personas libando licor y el administrado no desvirtúa la imputación con ningún medio probatorio, por tanto se trata del giro de negocio de taberna o bar, por estos hechos se sanciona al infractor por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, quien debe asumir la responsabilidad por la infracción administrativa; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, las personas jurídicas al momento de modificar el aumento o disminución de capital, modificar el giro de negocio, ampliar el área del local, nombramiento del nuevo gerente y otros acuerdos estatutarias, deben registrar en los registros públicos del lugar de origen con las formalidades de ley. Los mismos datos deben ser comunicados a la Superintendencia Nacional de Tributación (SUNAT), dichas entidades otorgan la adición de las modificaciones y la nueva ficha RUC actualizada; de igual manera debe comunicar a la Municipalidad para el otorgamiento del nuevo certificado de autorización de modificación, ampliación, cambio de domicilio fiscal, cambio de razón social; entonces la infractora no proporcionó la información a la Entidad Pública, que tiene la facultad de fiscalizar las actividades económicas con o sin fines de lucro que desarrollan los administrados, estipuladas en la Constitución, Leyes, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales de rango de ley y otras disposiciones;

Que, que el Tribunal Constitucional en varias jurisprudencias faculta a las Municipalidades para que en los casos en que detecten zonas generadoras de ruidos molestos, restrinjan los horarios de funcionamiento de los establecimientos, para proteger los derechos de los vecinos y salvaguardar su tranquilidad y su salud de los mismos contra la contaminación acústica producto de la alta volumen de la música que sobrepasan el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; además, el Estado defiende la persona humana y



respeto su dignidad que es fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don **ARMANDO ALIAGA GALVEZ**, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Café Pizzería", con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente ascendente a Tres mil ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3080.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201103190 y la clausura temporal por tres meses del establecimiento Comercial, notificándose en el Jr. 9 de diciembre N° 213 segundo piso,

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 MAYO 2015
Oficio Circ. N° 1359-2015-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia
del original de: RE-211-2015-MPH/SGM
de fecha: 11 MAYO 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

